

Secretaria: Al despacho de la señora juez el presente proceso para continuar tramite. Provea.

Montería, julio 10 de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso de DIVORCIO
Rad. No. 230013110 002 2023 00 059 00
Demandante: JORGE LUIS MUÑOZ
Demandado: JULIANA BOTERO HERNANDEZ

Atendiendo la nota secretarial precedente, hay lugar a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 372 del código general del proceso, audiencia que se realizara a través de la plataforma lifiesize atendiendo los lineamientos de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convóquese a las partes para que a través de la plataforma lifiesize y atendiendo los lineamientos de la ley 2213 de 2022, concurren a la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: Señálese el día treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.), para la audiencia arriba mencionada, debiendo asistir a dicha diligencia con diez minutos de antelación a la hora señalada a fin de establecer y/o verificar la conectividad de cada uno de los convocados.

Una vez agendada en plataforma se enviará los enlaces para la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917b4f67897f40a15f8881fc0933f5b516323153aab0cb2199205ad07a8e1269**

Documento generado en 13/07/2023 03:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, julio doce (12) del año dos mil veintitrés (2023)**

REF. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Ref. RDO.23-001-31-10-002-2023-00113-00.

DTE. NELSON DARIO GARCIA RAMOS, C.C.No. N°. 78.035.275

DDO. MILA CECILIA MORALES ARROYO, C.C. N° 34.992.220.

OBJETO A RESOLVER

Dentro del proceso de la referencia, la parte demandada eleva recurso de reposición frente al numeral 1º y 2º del auto de fecha 27 de junio del 2023, a través del cual el despacho dispuso:

1.- Concédase amparo de pobreza al demandante en los términos conferidos en el Art. 151 del CGP.

2.-ordenese el secuestro de los establecimientos de comercio denominados:

RESTAURANTE POLLO ARANNA, Matrícula mercantil No. 43562: Fecha de Matrícula: 12 de febrero de 1997, Último año renovado: 14 de febrero de 2022 Categoría: Establecimiento de comercio, Dirección: Calle 16 # 7-08, Avenida Circunvalar, Montería- Córdoba, de propiedad de la señora MILA CECILIA MORALES ARROLLO. Designese como secuestre al señor RICARDO MANUEL ACOSTA HOYOS.

-RESTAURANTE POLLO ARANNA CERETE Matrícula No. 91853: Fecha de Matrícula: 08 de enero de 2008 Último año renovado: 14 de febrero de 2022, Categoría: Establecimiento de Comercio, Dirección: Carrera 15 # 10-17 Municipio: Cereté, Córdoba. Sirvase señor Juez, oficiar al gerente/director de la oficina de Cámara de Comercio Montería. Librense los oficios del caso a la cámara de Comercio de Montería, de propiedad de la señora MILA CECILIA MORALES ARROLLO. Designese como secuestre al señor RICARDO MANUEL ACOSTA HOYOS.

En torno al amparo de pobreza, sustenta el recurso aduciendo que en auto previo había sido negado el amparo de pobreza, aunado a que no existe prueba sumaria de las condiciones económicas del demandante.

De otra parte, respecto a la medida cautelar alega que como lo adujo en contestación de demanda los bienes indicados están excluidos del haber social habida cuenta las capitulaciones suscritas entre los entonces cónyuges.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De entrada, el despacho debe advertir que, en torno al amparo de pobreza no le asiste razón al recurrente, ello porque el haber sido negado en anterior oportunidad no impide su nueva solicitud con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el canon 152 del C.G.P, el cual a todas luces para el caso se encuentra satisfecho; pues el solicitante lo incoa en nombre propio con la afirmación de carecer de los medios para sufragar los gastos, lo cual pudo hacer desde la presentación de la demanda o en cualquier etapa de la actuación judicial, sumado a que no impone el legislador que deba aportar prueba de su condición económica.

Sobre la prueba de la falta de recursos para asumir cargas dentro del proceso, es imperativo observar, que de ellas solo debe dar cuenta el solicitante en el evento contemplado en el canon 158 de la misma codificación, situación que no es aplicable porque de ello no ha hecho uso el hoy recurrente. En efecto la cita anunciada prevé:

“A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.”

Así las cosas, en lo que respecta al amparo de pobreza concedido se mantendrá la decisión.

En cuanto a la medida cautelar objeto de inconformidad, observada la solicitud cautelar en contraste con el auto que la decreta y las capitulaciones matrimoniales consignadas en escritura pública 2794 del 19 de diciembre de 2018 suscrita ante la Notaria Única de Cerete; se colige la viabilidad de reponer el auto recurrido por cuanto los establecimientos de comercio identificados con matrículas mercantiles 43562 y 91853 se encuentran excluidos de la sociedad conyugal en virtud del último de los instrumentos mencionados de acuerdo al canon 1771 y subsiguientes.

Por consiguiente, en cuanto al secuestro ordenado, este despacho accederá a reponer la decisión y en consecuencia no se limitará a negar la cautela, sino que ordenará el levantamiento del embargo sobre los mismos.

En este orden de ideas se repondrá lo concerniente a la medida cautelar y se mantendrá la decisión del amparo de pobreza, última esta frente a la cual por no ser susceptible de recurso de apelación no habrá lugar a la concesión del interpuesto subsidiariamente, de acuerdo a la lista taxativa establecida en el artículo 321 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.-REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 27 de junio del 2023.

2.- En consecuencia, **NO REPONER** el numeral 1º del auto de fecha 27 de junio del 2023, conforme las razones expuestas.

3.- REPONER el numeral 2º del auto de fecha 27 de junio del 2023; En consecuencia, levántese las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas respecto a los establecimientos de comercio identificados con matrículas mercantiles 43562 y 91853. Oficiése a la autoridad competente.

4.-DENEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, de acuerdo a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340ef6f421f75220c9c8f711a6c3c2432977742ac171eec874a004bafb1e429d**

Documento generado en 13/07/2023 03:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría; A su despacho el presente proceso con las repuesta a solicitudes emanadas en el mismo. Usted ordene.

Montería, julio 11 de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Fijación de cuota de Alimentos.

Demandante: EDITH JOHANA PACHECO VASQUEZ

Demandado: HERNEY JOSE CUADRADO CARVAJAL

Rad. No. 230013110002 2023 00 133 00

En atención a la nota secretarial que antecede, y constatada el estadio procesal del asunto en estudio, es preciso fijar nueva fecha para la audiencia de que trata el Art. 392 C.G.P., lo que este despacho hará con acato a las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSAJ22-11972 de junio 30 2022, a través de la plataforma lifesize.

Además de la fijación de fecha se oficiará a la empresa donde labora el demandado para que certifique acerca de lo devengado por el alimentante.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convóquese a las partes y demás intervinientes para que, a través de audiencia virtual conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSAJ22-11972 de junio 30 2022, concurren a la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G. P.;

SEGUNDO: En consecuencia, fíjese el día treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia arriba aludida, advirtiendo a las partes que deberán asistir a dicha diligencia con diez minutos de antelación a la hora señalada a fin de establecer y/o verificar la conectividad de cada uno de los convocados.

Una vez agendada la audiencia en la plataforma asignada remítase el enlace a los participantes de dicha diligencia.

TERCERO: Oficiese a Fármacos de la Costa para que expida con destino a este proceso certificación de vinculación laboral del demandado Henry José Cuadrado Carvajal, identificado con cedula de ciudadanía No. 1067891902, la clase de vinculación, salario y demás prestaciones devengadas por el citado señor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a0fb66246d021d7c75299ca5398bf73d75bd8e22bae16a9a7b25dc0f42b391**

Documento generado en 13/07/2023 03:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría; al despacho de la señora juez el presente proceso pendiente de darle impulso procesal. Provea.

Montería, julio 10 de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Adjudicación judicial de apoyo
Demandante: LUIS FRANCISCO GARCÉS DORIA Y OTROS
Titular del acto: BERTHA SUSANA DORIA GUERRA
Rad. No. 230013110 002 2023 00 135 00

En atención a la nota secretarial que antecede, y verificado el estado del proceso que nos ocupa se procede a fijar fecha y hora para celebrar audiencia y a decretar las pruebas, conforme lo señala el artículo 396 del código general del proceso.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- Convocar a las partes y demás intervinientes para que concurran el día veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) a partir de las tres de la tarde (3.00 p.m.) a la audiencia de rigor en estos asuntos, la cual se llevará mediante el aplicativo lifesize, para cuyo efecto deberán vincularse a la reunión virtual con diez minutos de antelación a la hora señalada a fin de establecer y/o verificar la conectividad de cada uno de los convocados.

2.- Decreto de pruebas:

2.1.- Ordénese que las señoras AIDA LUZ AMIN BLANQUICETH Y LEIDY, enfermeras de la señora Bertha Susana, rindan declaración jurada; cuyo citatorio estará a cargo de la demandante, estos testimonios serán recepcionados dentro de la audiencia arriba aludida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fb334f4c4a4ab9ed175d0ea098f10ea7a59314d14d96fde82ae9fb42e64d03**

Documento generado en 13/07/2023 03:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Al despacho de la señora juez el presente proceso para continuar tramite. Provea.

Montería, julio 10 de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso de DIVORCIO
Rad. No. 230013110 002 2023 00 148 00
Demandante: XENIA ISABEL TIRADO DUEÑAS
Demandado: RONALD JAVIER BUELVAS COGOLLO

Atendiendo la nota secretarial precedente, hay lugar a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 372 del código general del proceso, audiencia que se realizara a través de la plataforma lifesize atendiendo los lineamientos de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convóquese a las partes para que a través de la plataforma lifesize y atendiendo los lineamientos de la ley 2213 de 2022, concurren a la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: Señálese el día seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para la audiencia arriba mencionada, debiendo asistir a dicha diligencia con diez minutos de antelación a la hora señalada a fin de establecer y/o verificar la conectividad de cada uno de los convocados.

Una vez agendada en plataforma se enviará los enlaces para la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11214338fe103dd60f549929466c0be7e0bb4b94a2609ee691b138fcaa6b8c0**

Documento generado en 13/07/2023 03:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría; al despacho el presente proceso de custodia en el cual está pendiente de realizar entrevista presencial, cual tiene lugar en fecha previa a la audiencia. Provea. -

Montería, 13 de julio de 2023

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO

Montería, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: CUSTODIA

Demandante: PEDRO JULIO NARVAEZ SAEZ

Demandado: LEIDIS PAOLA FERIA MENDOZA

Rad. No. 230013110 002 2021 00 353 00

En atención a la nota secretarial que antecede, se ocupa el despacho del examen preliminar pertinente para el desarrollo de la diligencia en cuestión, del cual se encuentra que la fecha de entrevista tendrá lugar durante el periodo que la titular de despacho estará disfrutando del permiso que le concedió la Sala Civil Familia Laboral del HH. Tribunal Superior de este Distrito judicial.

Así las cosas, se modificará la fecha para la entrevista a los menores Laura Vanesa y Alan Narvárez Feria.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Modificar la fecha para entrevista de los menores Laura Vanessa y Alan Narvárez Feria, señalada en el segundo párrafo de la parte resolutive del auto de fecha 23 de mayo del presente año.

SEGUNDO: En consecuencia, se fija el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las dos horas y quince minutos de la tarde (2:15 p.m.) para llevar a cabo la entrevista a los menores Laura Vanesa y Alan Narvárez Feria; para ello deberán concurrir a las instalaciones del juzgado en compañía de adulto responsable.

TERCERO: Infórmese de esta decisión a la Defensora de Familia y la Procuradora en familia, para el acompañamiento a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e2fc3031f1faee04515fd7a6dd7f0fd1abcc9f50e36c6754072cc182045c2f**

Documento generado en 13/07/2023 03:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, julio 13 de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante pide impulso del proceso. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, julio trece (13) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rdo.23-001-31-10-002-2023-00-025-00.

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

DEMANDANTE: MAURICIO ORTEGA ARCILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.645.392.

DEMANDADA: LILY DEL CARMEN BARBOSA CORCHO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.975.795.

Revisada la presente demanda **VERBAL DE DIVORCIO CONTENCIOSO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor: **MAURICIO ORTEGA ARCILA**, y contra la señora: **LILY DEL CARMEN BARBOSA CORCHO**, observa el despacho que la apoderada de la parte demandante mediante solicitud de fecha **06/07/2023/14:35**, pide impulso del proceso, pero no ha aportado al sumario el aviso de la notificación de la demandada, por lo cual se negará dicha petición hasta que la notificación personal de la exhortada esté en legal forma. Así se resolverá,

Ante lo puntualizado, este Juzgado;

RESUELVE

- 1.- Negar la solicitud requerida por la parte demandante mediante postulación de fecha 06/07/2023/14:35, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.**
- 2.- Requerir a la parte demandante a través de su apoderada judicial a fin de que notifique en legal forma a la parte demandada señora LILY DEL CARMEN BARBOSA CORCHO, de conformidad a lo mencionado en precedencia.**
- 3.- Insertar al expediente digital el memorial adiado 06/07/2023/14:35, presentados por la apoderada del parte demandante, a fin de que militen en el expediente.**
- 4.- Así se resuelve.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
Juez

e/m.

RAD 025-2023 NIEGA PETICIÓN DIVORCIO MAURICIO ORTEGA ARCILA 2023

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b16f7e69c2115eba508d72e6f540e805087a89927961feae30927d47e61586**

Documento generado en 13/07/2023 03:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, julio trece (13) del año dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

PARTES PROCESALES

REF. 23-001-31-10-002-2022-00179-00

PROCESO: VERBAL DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD.

DEMANDANTE: SIARA FERNANDA OROZCO RUIZ, C.C. Nº.1.003.431.224.

DEMANDADOS: GLORIA JOSEFA OROZCO RUIZ, C. C. No. 50.930.482.

JOSE DAGOBERTO OROZCO RUIZ, C.C. No. 10.779.039

MERCEDES MARÍA RUIZ DE OROZCO, C. C. No. 34.979.704,

Y HEREDEROS del causante: ELIEL ENRIQUE PACHECO MONTALVO, quien en vida se identificaba con C. C. No. 15.614.548.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso verbal de **filiación extramatrimonial** conforme a la siguiente **SÍNTESIS PROCESAL**.

LOS INTERESADOS

Se presentó demanda verbal de impugnación de paternidad y maternidad e investigación de paternidad y maternidad, instaurada por la señora **SIARA FERNANDA OROZCO RUIZ**, identificada con la cedula de ciudadanía **Nº.1.003.431.224**.

PRETENSIONES

1.- En el caso sub examine la demandante solicita, que:

“... 1. Sírvase señor(a) juez, declarar que la señora **SIARA FERNANDA OROZCO RUIZ**, nacida el día veintinueve (29) de septiembre del año 1996, con Registro Civil de Nacimiento NIUP. No 960929 con indicativo serial N°30254961 es hija biológica del señor **ELIEL ENRIQUE PACHECO MONTALVO (Q.E.P.D.)**.

“2. Sírvase señor(a) declarar el reconocimiento voluntario de la maternidad; entendida esta que la señora **GLORIA JOSEFA OROZCO RUIZ** es la madre biológica de la señora **SIARA FERNANDA OROZCO RUIZ**, con base en los argumentos facticos y probatorios de esta demanda.

“3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones; se ordene la inscripción ante la notaría primera de la ciudad de Montería – Córdoba, para que se haga la respectiva anotación en el registro civil de la señora **SIARA FERNANDA OROZCO RUIZ** anotando en la casilla del nombre del padre **ELIEL ENRIQUE PACHECO MONTALVO** identificado con cedula de ciudadanía No. 15.614.548, y nombre de la madre **GLORIA JOSEFA OROZCO RUIZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 50.930.482, ya que son sus padres biológicos para todos los efectos legales, valga la redundancia.

“4. Petición especial: sírvase señor(a) juez, ordenar la inscripción de medidas cautelares en el presente caso con ocasión de lo afirmado y así probado en el hecho número catorce (14) de esta demanda, y más aún para que no se haga ilusoria la expectativa hereditaria de la señora



SIARA FERNANDA OROZCO RUIZ, respecto de los bienes denunciados a nombre del presunto padre...”.

Fundan su demanda en los siguientes:

HECHOS:

- 1.- Señala la parte demandante que: “... Señor ELIEL ENRIQUE PACHECO MONTALVO, persona natural hombre identificado con cedula de ciudadanía No. 15.614.548, y la señora GLORIA JOSEFA OROZCO RUIZ, persona natural mujer identificada con cedula de ciudadanía N°.50.930.482, se conocieron en la ciudad de Montería – Córdoba en el barrio primero de mayo, en el año 1993, donde comenzaron a sostener una relación amorosa”.
- 2.- Advierte que: “De la anterior relación amorosa nació la señora SIARA FERNANDA OROZCO RUIZ el día veintinueve (29) de septiembre del año 1996, en la ciudad de Montería - Córdoba, fue registrada en la notaría (2) segunda de esta misma ciudad, identificada con registro civil No. 960929, indicativo serial 30254961; cabe resaltar que la demandante hoy es mayor de edad y cuenta a la presentación de esta demanda con una edad cronológica de veinticinco (25) años”.
- 3.- Indica que: “Luego de su nacimiento; el señor ELIEL ENRIQUE PACHECO MONTALVO, se niega al reconocimiento de la paternidad de mi poderdante”.
- 4.- Anota que: “Conforme a lo anterior, el señor Dagoberto Orozco Narváez y la señora Mercedes María Ruiz de Orozco, abuelos maternos de la mi prohijada, al ver que este se negó al reconocimiento voluntario de la paternidad de mí mandante, procedieron a registrarla con sus nombres y apellidos como hija, como consta en el hecho numero dos (2) del acápite de los hechos”.
- 5.- Denuncia que: “Por lo que mi poderdante, fue registrada valga la redundancia por los abuelos maternos, no fue registrada legalmente por sus padres biológico...”.
- 6.-Revela, que: “La señora SIARA OROZCO RUIZ, manifiesta bajo la gravedad de juramento que la señora GLORIA JOSEFA OROZCO RUIZ, en fecha del día dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022) le ha manifestado que es, su madre biológica”.
- 7.- Apunta que: “la señora GLORIA JOSEFA OROZCO RUIZ, la consideraba su hermana, ya que legalmente así lo es”
- 8.- Reconoce, que: “como consecuencia, de la confesión realizada por la señora Gloria Orozco, en el hecho 1º de este acápite, manifiesta mi poderdante que también le ha manifestado que su padre biológico responde al nombre del señor ELIEL ENRIQUE PACHECO MONTALVO”.
- 9.-Registra, que: “Mi poderdante, manifiesta que la señora GLORIA JOSEFA OROZCO RUIZ le ha confesado la situación real; motivada considera ella (mi poderdante) en su sentir por un estado emocional producto de guardar el secreto por varios años; y aunado a la muerte del señor ELIEL ENRIQUE PACHECO MONTALVO (Q.E.P.D), el cual falleció el cinco (5) de julio del año dos mil veintiuno (2021) en la ciudad de Montería”.
- 10.- Asienta, que: “El señor ELIEL ENRIQUE PACHECO MONTALVO (Q.E.P.D), el cual falleció el cinco (5) de julio del año dos mil veintiuno (2021) en la ciudad de Montería, su cadáver se encuentra en el Parque Cementerio Jardín Los Olivos ubicado en km 7 Montería vía Montería a Planeta Rica en el departamento de Córdoba, en la bóveda ubicada en el lote Z-47”.
- 11.- Confirma, que: “El día (22) veintidós de marzo del año dos mil veintidós 2022, la señora Gloria Josefa Orozco Ruiz y SIARA OROZCO, deciden realizase una prueba de



ADN con el fin de ser aportada a la demanda, como prueba sumaria con el fin de certificar que ella es la madre biológica y así mismo hacer el reconocimiento voluntariamente de la maternidad y se haga la respectiva anotación en el registro civil”.

12.- Ratifica, que: De acuerdo a la realización de la prueba de ADN, el informe médico fue entregado el día (5) cinco de abril del año veintidós 2022; dando como resultado positivo el 99.999% de probabilidad de maternidad”.

13.- Revalida, que: “se puede deducir que existe indicio frente a la paternidad que se le atribuye al señor ELIEL ENRIQUE PACHECO MONTALVO, de ser el padre biológico de mi poderdante, valga la redundancia”.

14.- Asegura, que: “revisada la consulta pública de bienes inmuebles inscritos de la oficina de instrumentos públicos arroja que ostenta dos (propiedades) el señor ELIEL ENRIQUE PACHECO MONTALVO, folios de numero 140-18473 y 140-113625 inscritos en la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Montería; y además el señor finado se encontraba registrado en el registro mercantil como persona natural y, ostenta inscrito en cámara de comercio, valga redundar, un establecimiento de comercio denominado ROCA POLLO ASADOS AL CARBON con matrícula No. 163910 ubicado en la transversal 9 N°.3-35 en el barrio la granja en la ciudad de Montería”.

ADMISIÓN - NOTIFICACIÓN:

La demanda que nos ocupa se admitió mediante auto calendado **junio primero (01) del año dos mil veintidós (2022)**. A la misma se le imprimió el trámite del proceso verbal, se dispuso correr traslado a los demandados. La notificación personal a la Procuradora de Familia, Defensora de Familia, al demandado se surtió en legal forma, se emplazó de conformidad con lo dispuesto en el art. 293 en concordancia con el Art. 108 del C.G. P, a los herederos indeterminados de los finados: **DAGOBERTO OROZCO NARVÁEZ (q. e. p. d), y ELIEL ENRIQUE PACHECO MONTALVO (q.e.p.d.)**, y se decretó la prueba científica.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Fenecido el término que establece el legislador para contestar la demanda, se pudo constatar que esta no fue contestada por los demudados determinados.

RELACIÓN DE PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Copia escaneada de Registro Civil de defunción del señor ELIEL ENRIQUE PACHECO MONTALVO, indicativo serial No 10504139.
2. copia escaneada de Cédula de ciudadanía de la señora SIARA FERNANDA OROZCO RUIZ. N°1.003.431.224 expedida en Montería.
3. Copia escaneada de registro civil de la señora SIARA FERNANDA OROZCO RUIZ. NIUP. 960929 con indicativo serial N°30254961.
4. Copia de cedula de ciudadanía de la señora GLORIA JOSEFA OROZCO RUIZ. No. 50.930.482 expedida en Montería.
5. Copia escaneada de cedula del señor DAGOBERTO OROZCO NARVAEZ. No. 6.861.261 expedida en Montería.



6. Copia escaneada de cedula de ciudadanía de la señora MERCEDES MARIA RUIZ DE OROZCO. N°34.979.704 expedida en Montería.
7. Copia escaneada de certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 140-113625.
8. Copia escaneada de certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 140-18473.
9. Copia escaneada de certificado de matrícula mercantil de persona natural en cámara de comercio NIT. 15614548-4.
10. Prueba de ADN practicada entre la señora GLORIA JOSEFA OROZCO RUIZ y mi poderdante.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, advierte el despacho que no encuentra configurada causal de nulidad que obligue a retrotraer lo hasta aquí actuado; así mismo, verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales dentro del asunto. Lo precedente teniendo en cuenta que, a la parte le asiste capacidad para concurrir al proceso, la demanda reúne los requisitos de Ley, y la competencia efectivamente recae sobre los jueces de Familia, concretamente a este Juzgado, por haberle correspondido en reparto su conocimiento.

Superado lo dicho, Sea lo primero anotar que los problemas jurídicos en el sub-examine se centran a determinar si es procedente dictar sentencia favorable a las pretensiones de la parte actora, declarando que la señora **SIARA FERNANDA OROZCO RUIZ**, de condiciones civiles anotadas, ¿es hija extramatrimonial del finado **ELIEL ENRIQUE PACHECO MONTALVO?**, (Q.E.P.D.).

A fin de resolver el primer de los interrogantes planteados, la judicatura sostiene lo contenido en el artículo 13 de la Ley 75 de 1968, conforme el cual dispone: “En los juicios de filiación ante el juez de menores tiene derecho de promover la respectiva acción, y podrán intervenir: la persona que ejerza sobre el menor la patria potestad o guarda, la persona natural o jurídica que tenga o haya tenido el cuidado de su crianza o educación, el defensor de menores y el ministerio público”.

En atención a lo expuesto procede el despacho a realizar un análisis expedito de las pruebas aportadas con la demanda y practicadas en el desarrollo del asunto.

Para el efecto, en el expediente, reposa Registro Civil de Nacimiento de la señora **SIARA FERNANDA OROZCO RUIZ**.

En el asunto, además de las pruebas ya relacionadas, reposa dictamen de estudio genético de filiación practicado por el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES**, decretado por este despacho, tal y como se evidencia en el auto de apertura a prueba.

La prueba antes referida, se encuentra en el expediente en la cual en el acápite contentivo de la **CONCLUSIÓN** arroja que:

- 1.- **DAGOBERTO OROZCO NARVÁEZ, (fallecido), se excluye como el padre biológico de SIARA FERNANDA OROZCO RUIZ.**
- 2.- **ELIEL ENRIQUE PACHECO MONTALVO, (fallecido), se excluye como el padre biológico de SIARA FERNANDA OROZCO RUIZ.**



3.- MERCEDES MARÍA RUIZ DE OROZCO, se excluye como madre biológica de SIARA FERNANDA OROZCO RUIZ.

4.- GLORIA JOSEFA OROZCO RUIZ, no se excluye como la madre biológica de SIARA FERNANDA OROZCO RUIZ. Es 176.249.711 veces más probable el hallazgo genético, si GLORIA JOSEFA OROZCO RUIZ es la madre biológica. Probabilidad de Paternidad 99.999999%.

La pericial de ADN precitada, es clara y precisa al establecer que no se excluye a la señora: **GLORIA JOSEFA OROZCO RUIZ**, como madre biológica de: **SIARA FERNANDA OROZCO RUIZ**; así mismo el examen de ADN antedicho, es claro y preciso al establecer como excluyentes a los fallecidos **DAGOBERTO OROZCO NARVÁEZ**, **ELIEL ENRIQUE PACHECO MONTALVO**, y a la señora **MERCEDES MARÍA RUIZ DE OROZCO**, donde indica que se excluyen como padre y madre biológicos de **SIARA FERNANDA OROZCO RUIZ**; por lo que sin mayor esfuerzo se concluye la improcedencia de la pretensión en cuanto que el fallecido **PACHECO MONTALVO**, fuere el padre de la demandante; lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 8 de la Ley 721 del año 2001, que indica: "En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada".

Por su parte la ley 721 del 2001 en su art. 1º. Reformativo de la ley 75 de 1968 establece que, en todos los juicios de investigación de la paternidad o la maternidad el juez de oficio, ordenara la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99%.

Por su parte el Art. 386 del C.G.P. que dispone las reglas que deben aplicarse en todos los procesos de investigación e impugnación de la paternidad; de las cuales, resaltaremos las contenidas en los numerales 3 y 4 que dicen: "No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores".

Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo".

Atendiendo las normas comentadas y probanzas dentro del asunto, no queda otro camino que aprobar lo pedido por la parte actora.

Esta judicatura corrió traslado de la prueba científicas de ADN, antes mencionada, sin que las partes se pronunciaran al respecto.

Atendiendo la norma comentada y probanzas dentro del asunto, no queda otro camino que acoger parcialmente las pretensiones de la señora **SIARA FERNANDA OROZCO RUIZ**, declarando que los señores **DAGOBERTO OROZCO NARVÁEZ** (fallecido), quien en vida se identificaba con C. C. No. 6.861.261 y **MERCEDES MARÍA RUIZ DE OROZCO**, identificada con C. C. No. 34.979.704, NO son los padres biológicos de **SIARA FERNANDA OROZCO RUIZ**.

Igualmente se declara que el señor **ELIEL ENRIQUE PACHECO MONTALVO**, (fallecido) y demandado en paternidad identificado en vida con cedula de ciudadanía **No. 15.614.548**, NO es el padre biológico de la demandante.



Declarar que la señora **GLORIA JOSEFA OROZCO RUIZ, identificada con C. C. No. 50.930.482**, es a madre biológica de la señora **SIARA FERNANDA OROZCO RUIZ**, acorde a lo trazado en este fallo.

En consecuencia se ordenará levantar las cautelas decretadas en este asunto respecto a los Bienes inmuebles identificados con **M.I. No. 140-18473 y 140-113625**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Oficiese en tal sentido.

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo del Circuito Familia en Oralidad de Montería - Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1.-Negar las pretensiones incoadas por la parte demandante, respecto al señor **ELIEL ENRIQUE PACHECO MONTALVO, (fallecido)**, quien en vida se identificaba con **C. C. No. 15.614.548**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Declarar que el señor **ELIEL ENRIQUE PACHECO MONTALVO, (fallecido)**, quien en vida se identificaba con **C. C. No. 15.614.548**, **NO ES** el padre de la señora **SIARA FERNANDA OROZCO RUIZ**.

3.- Declarar que los señores **DAGOBERTO OROZCO NARVÁEZ** (fallecido), quien en vida se identificaba con C. C. No. 6.861.261 y **MERCEDES MARÍA RUIZ DE OROZCO**, identificada con C. C. No. 34.979.704, **NO** son los padres biológicos de **SIARA FERNANDA OROZCO RUIZ**.

4.- Declarar que **SIARA FERNANDA OROZCO RUIZ**, nacida el día veintinueve (29) de septiembre del año 1996, en la ciudad de Montería - Córdoba, identificada con C. C. 1.003.431.224, es hija biológica de la señora **GLORIA JOSEFA OROZCO RUIZ**, identificada con **C. C. No. 50.930.482**.

5.- Ordenar a la **Notaria Primera de esta ciudad**, para que haga las anotaciones pertinentes en el acta de registro civil de nacimiento de **SIARA FERNANDA OROZCO RUIZ, nacida el día veintinueve (29) de septiembre del año 1996, en la ciudad de Montería - Córdoba, identificada con C. C. 1.003.431.224**, en el Registro Civil de Nacimiento **NIUP. N. 960929** con indicativo **serial No. 30254961**, a fin de que realice lo de su competencia.

6.- Levantar las cautelas decretadas en este asunto, respecto a los Bienes inmuebles identificados con **M.I. No. 140-18473 y 140-113625**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Oficiese en tal sentido.

7.- Sin lugar a condenar en costas a la parte demandada en virtud de que no hubo oposición.

8.- Una vez notificada y ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso en los libros respectivos.

9.- - Eexpídanse fotocopias de la presente providencia a los interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Juez

e/m.

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d46755805dbe7412e773b0c86a6e41a5353174b882d4995c66ed40d28aeeded**

Documento generado en 13/07/2023 03:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, julio 13 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda que la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares las cuales por error involuntario no se establecieron en la admisión. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, julio trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

REF. 23-001-31-10-002-2023-00250-00

PROCESO: Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial.

DEMANDANTE: GLORIA AMPARO HERNÁNDEZ OBANDO, C.C.No. 1.067.841.720.

DEMANDADO: JOSÉ GABRIEL MARTÍNEZ JARAMILLO, C.C. No. 10.284.802.

Revisada la presente demanda **VERBAL - Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial**, que antecede se observa que la apoderada de la demandante requiere al Despacho a fin de que se decreten los embargos solicitados, por lo que se procederá de conformidad a lo pedido.

Por ser procedente lo anterior conforme lo indica el Art. 598 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- Ordénese el embargo del Bien inmueble **LOTE 129** ubicado en Montería, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 140-164695** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Ofíciase.

2.- **VEHÍCULOS:** El bien vehículo marca **VOLKSWAGEN**, de placas **YHL293**, modelo **2021**, clase **CAMIÓN**, línea **CONSTELLATION**. Este vehículo fue adquirido por el señor **JOSÉ GABRIEL MARTINEZ JARAMILLO** durante la vigencia de la unión marital de hecho.

El bien vehículo marca **INTERNATIONAL**, de placas **YHL203**, modelo **2020**, clase **CAMIÓN**, línea **4300 SBA 4X2**. Este vehículo fue adquirido por el señor **JOSÉ GABRIEL MARTINEZ JARAMILLO** durante la vigencia de la unión marital de hecho.

El bien vehículo marca **TOYOTA**, de placas **KVQ124**, modelo **2022**, clase **CAMIONETA**, línea **HILUX**. Este vehículo fue adquirido por el señor **JOSÉ GABRIEL MARTINEZ JARAMILLO** durante la vigencia de la unión marital de hecho.

El bien vehículo marca **INTERNATIONAL**, de placas **JYM840**, modelo **2022**, clase **CAMION**, línea **MV607 SBA 4 X2**. Este vehículo fue adquirido por el señor **JOSÉ GABRIEL MARTINEZ JARAMILLO** durante la vigencia de la unión marital de hecho.

El bien vehículo, marca **HONDA**, de placas **JGX41G**, clase **MOTOCICLETA** modelo **2023**, línea **ADV750P**. Este vehículo fue adquirido por el señor **JOSÉ GABRIEL MARTINEZ JARAMILLO** durante la vigencia de la unión marital de hecho.

El bien vehículo, marca **HONDA**, de placas **MHB76F**, clase **MOTOCICLETA**, modelo **2021**, línea **NAVI**. Este vehículo fue adquirido por el señor **JOSÉ GABRIEL MARTINEZ JARAMILLO** durante la vigencia de la unión marital de hecho. Ofíciase para el cumplimiento de la medida a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Montería.



3.- EMBARGO DE ACCIONES EN SOCIEDADES.

Embargo de los siguientes bienes muebles que se encuentran en cabeza del demandado, los cuales hacen parte de la sociedad patrimonial y son objeto de gananciales:

Acciones poseídas por el demandado en la sociedad COMERCIALIZADORA DE GANADO DAMASCO S.A.S., identificada con el NIT 901527215-8.

Acciones poseídas por el demandado en la sociedad COMERCIALIZADORA DE CARNE Y GANADO EN LA REGIÓN ANDINA S.A.S. "GANANDINA S.A.S.", identificada con el NIT 900268972-1.

Acciones poseídas por el demandado en la sociedad L.A.S. SUCESORES S.A.S., identificada con el NIT 900165604-1

4.- EMBARGO DE DINEROS EN OTRAS CUENTAS BANCARIAS O CDTS EXISTENTES

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTS o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada en todas las corporaciones financieras del sistema bancario nacional que a continuación se enuncian:

- BANCOLOMBIA, Dirección General ubicada en la Carrera 7 No. 31-10, Edificio San Martín, de Bogotá, D.C., con correo electrónico: notificacijudicial@bancolombia.com.co

NOTA: Respecto de este banco, la demandante tiene conocimiento de que el señor JOSÉ GABRIEL MARTINEZ JARAMILLO tiene una cuenta corriente con No. 61511830411.

- BANCO BBVA, ubicado en la Carrera 8 No. 13-42 Piso 1, de Bogotá, D.C. con correo electrónico: notifica@bbva.com.co

- BANCO PICHINCHA, ubicado en la Cra. 11 #79 – 35 de Bogotá D.C., con correo electrónico notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

NOTA: Respecto de este banco, la demandante tiene conocimiento de que el señor JOSÉ GABRIEL MARTINEZ JARAMILLO tiene una cuenta corriente con No. 411125839.

- BANCO COLPATRIA, ubicado en la Carrera 7ª. No. 24-89, Piso 14, de Bogotá, D.C.; con correo electrónico: buzonnj_fiducolpatri@scotiabankcolpatria.com

BANCO DAVIVIENDA, ubicado en la Avenida El Dorado, No. 68C – 61 piso 10, de Bogotá, D.C.; con correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

- BANCO AV VILLAS, ubicado en la carrera 13 No. 26A - 47 Piso 1, de Bogotá D.C., D.C.; con correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

- BANCO CITIBANK, ubicado en la carrera 9 A No. 99 – 02, de Bogotá, D.C., con correo electrónico: legalnotificaciones@citi.com

- BANCO ITAU, ubicado en la Carrera 7 No. 27-02, de Bogotá, D.C.; con correo electrónico: notificacionesjudiciales.securities@itau.co. - BANCO DE OCCIDENTE, ubicado en la Carrera 13 No. 27-47, de Bogotá, D.C., con correo electrónico: dJuridica@bancooccidente.com.co



- BANCO DE BOGOTÁ: para lo cual el oficio deberá dirigirse a la Dirección General, ubicada en la Calle 36 No. 7-47, de Bogotá, D.C., con correo electrónico: jdiaz@bancodebogota.com.co

- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ubicado en la Calle 72 No. 10-51, de Bogotá, D.C.; con correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

- BANCO BCSC, ubicado en la Carrera 7ª No. 77-65, de Bogotá, D.C.; con correo electrónico: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co. - BANCO POPULAR, ubicado en la Calle 17 No. 7-43, de Bogotá, D.C. con correo electrónico: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

- BANCO HSBC, ubicado en la Carrera 8ª No. 15-60, de Bogotá, D.C.; con correo electrónico: contactenos@hsbc.com.ar

BANCO COOMEVA, ubicado en la Cra. 15 #93a-48 de Bogotá, con correo electrónico: notificacionesjudicialescaribe@bancomeva.com.co

- BANCO GNB SUDAMERIS, ubicado en la Cra. 8 ## 15-42, con correo electrónico: serviciocliente@gnbsudameris.com.co

- BANCO CAJA SOCIAL, ubicado en la Ak. 7 #10 en Bogotá, con correo electrónico: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

- BANCO MULTIBANK, ubicado en la Ak. 7 ##73-47, Bogotá, con correo electrónico: notificacionjudicial@multibank.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

e/m.

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 535c242b5c14193854fe3d2ee4f9e3a052b0b027a2126492596aef4647852143

Documento generado en 13/07/2023 03:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, julio 13 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, julio trece (13) del año dos mil veintitrés (2023)

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-263-00

PROCESO: VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

DEMANDANTE: MARCOS GALINDO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.746.394.

DEMANDADOS DETERMINADOS: FERNANDO ROSENDO GALINDO GARCÉS CC No. 78.696.515, LUIS ALBERTO GALINDO GARCÉS C.C. No. 80.418.669, TANIA GALINDO GARCÉS C. C. No.52.646.881, ROSA GARCES CARVAJAL, C. C. No. 25.765.153.

OBJETO DE LA DECISION

Se tiene al Despacho la demanda **verbal de filiación extramatrimonial**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor: **MARCOS GALINDO QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 78.746.394**, y contrala los señores: **FERNANDO ROSENDO GALINDO GARCÉS CC No. 78.696.515, LUIS ALBERTO GALINDO GARCÉS C.C. No. 80.418.669, TANIA GALINDO GARCÉS C. C. No.52.646.881, ROSA GARCES CARVAJAL, C. C. No. 25.765.153**, para resolver sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Revisada la anterior demanda se observa, que:

1.- Dentro del plenario demandatorio no se demanda a los herederos Indeterminados del finado: **LUIS FERNANDO GALINDO GUERRERO, quien en vida se identificó con la C.C. No.885.103, (q.e.p.d.)**, ya que la parte solicitante en la pretensión primera, pide: "... Que se declare que el señor MARCOS GALINDO QUINTERO, nacido el día El día (29) del mes de diciembre Del año setenta y cuatro (74) en la ciudad de Montería, Departamento de córdoba es hijo extramatrimonial del Señor LUIS FERNANDO GALINDO GUERERO, mayor de edad quien en vida estuviera domiciliado en la ciudad de Montería...", (**Subrayado fuera de texto**).

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo **87 del C. G. P**, cuando se pretenda demandar en proceso de conocimiento a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, **la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad**, y en el caso de conocerse a algunos de los herederos, **la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados**.

3.- Así las cosas, como quiera que en la demanda no fue dirigida en contra de los herederos indeterminados del finado: **LUIS FERNANDO GALINDO GUERERO, (q.e.p.d.)**, se inadmitirá.

Atendiendo las razones expuestas para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada: **ANGELICA MARIA BERROCAL MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 50.984.735**, y **Tarjeta Profesional No. 192,071**, del C. S. de la J., como apoderado del señor: **MARCOS GALINDO QUINTERO**, de conformidad al poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

RAD 263-2023 INADMISIÓN FILIACIÓN MARCOS GALINDO QUINTERO 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e46b7013074ccee3aea0677de5b520febbe41f4a3c52fd67b7bbab3545f3b8**

Documento generado en 13/07/2023 03:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, julio 13 de 2023. Al despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 2021-00388-00, en el que está pendiente decidir respecto de la actualización del crédito presentada y practicada por esta secretaria. **ORDENE.**

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).-

Ref. Ejecutivo de Alimentos de ELENA PATRICIA SANCHEZ LOZANO contra BOLIVAR ANTONIO SANCHEZ PEREZ. Rad. 230013110002-2021-00388-00.

Vista la anterior nota y teniendo en cuenta que la actualización del crédito presentada por la secretaria de esta judicatura cumple con los preceptos legales; se

RESUELVE:

APROBAR la anterior actualización del crédito practicada y presentada por secretaria de este despacho, toda vez que se ajusta a lo preceptuado en el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Jebc

YINA OLIVARES MUÑOZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p>MONTERIA, 14-07-2023</p> <p>ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9b2a6d6e16b50a7bfeda4d092641190c6d956800e936a6e6bfd3888ba5d6c**

Documento generado en 13/07/2023 03:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, julio 13 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 2022-00522-00, en el que está pendiente realizar la liquidación del crédito a fin de conocer el estado real de la deuda que aquí se cobra, por lo que me permito presentarla de la siguiente manera:

Mandamiento de pago 15/12/2022.		\$900.000.00
+ Mesadas causadas de diciembre de 2022 a julio de 2023 así:		
Año 2022 (1 x \$158.430)		\$1'412.942.00
Año 2023 (7 x \$179.216)		
Nota: Cuota incrementada según IPC para cada año.		
Subtotal deuda.		\$2'312.942.00
+ COSTAS		
Interés 0.5% mensual	\$11.565.00	\$254.859.00
Gastos de Notificación	\$12.000.00	
Gasto de arancel	\$0.00	
Agencias en Derecho 10%	\$231.294.00	
Deuda a la fecha.		\$2'567.801.00
- Abonos a cuenta de Banco Agrario a 21/06/2023		\$977.247.00
Deuda neta a julio de 2023		\$1'590.554.00

LA DEUDA NETA A CARGO DEL DEMANDADO HASTA EL MES DE JULIO DE 2023 ES DE: UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1'590.554.00).

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).-

REF: Ejecutivo de Alimentos de YOENIS HELEN RIVERA ARTEAGA contra: HENRI ENRIQUE MENDOZA BERRIO. Rad. 230013110002-2022-00552-00.

Vista la anterior nota secretarial y teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la secretaria de este juzgado, se ajusta a los preceptos del Art. 129 del Código de Infancia y adolescencia en concordancia con el Art. 446 del C.G.P; en la que se observa que la deuda a cargo del demandado se encuentra insoluta, por lo que el despacho

R E S U E L V E:

CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días de la anterior liquidación del crédito practicada por la Secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ.

Jebc

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p>MONTERIA, 14-07-2023</p> <p align="center">ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2fab1c2259a4e99b09a5f9a5508f50d55b7a6a8c3082d1bcbd87554ad35941**

Documento generado en 13/07/2023 03:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, julio 13 de 2023.- Al despacho de la señora Juez, el presente asunto, en el que está pendiente resolver la solicitud de terminación del presente asunto, formulada por el apoderado judicial del demandado. **Provea.** -

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, julio trece (13) del dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo de Alimentos de ANGIE CAROLINA MOGOLLON MENDOZA contra NICOLAS ELIAS PADILLA YANEZ Rad. 230013110002-2023-00050-00.-

Vista la anterior nota secretarial y después de analizada la solicitud elevada por el extremo ejecutado, en el sentido de dar por terminada la presente causa ejecutiva de alimentos por pago total de la obligación, la cual viene soportada con el comprobante de consignación bancaria del saldo adeudado por el ejecutado hasta el mes de mayo del presente año.

Se observa que la terminación pretendida es procedente, por lo que se despachará favorablemente, no sin antes aclarar que las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de junio y julio del año que discurre, se encuentran pagadas por el demandado directamente a la demandante, a través de transferencia bancaria, razón por la cual no hay lugar a realizar actualización del crédito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por **ANGIE CAROLINA MOGOLLON MENDOZA** contra **NICOLAS ELIAS PADILLA YANEZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente negocio.

TERCERO: ARCHIVAR el presente expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ.

Jebc

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p>MONTERIA, 14-03-2023</p> <p>ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38edb62242b439d5489f47804b6c839f298f2f44b1b3f8b52a7d2ff7d1dd1943**

Documento generado en 13/07/2023 03:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, julio 13 de 2023.- Doy cuenta a la señora Juez, con la presente demanda Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, la cual nos correspondió por reparto. **ORDENE.** -

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD.

Montería, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

Ref. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovido por ISABEL CRISTINA COLON LOPEZ contra HUGO DAVID LOPEZ MORALES. Radicado. 230013110022023-00275-00.

Revisada la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** (Art. 388 del C.G.P.), promovida a través de apoderado judicial, se observa que la misma reúne las formalidades regladas en los Arts. 82, 83, 84 y 388 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo que este despacho,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada, a través de apoderado judicial, por la señora **ISABEL CRISTINA COLON LOPEZ** contra el señor **HUGO DAVID LOPEZ MORALES**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso Declarativo Verbal (Art. 368 y Ss del C.G.P.).

3°.- NOTIFICAR personalmente al demandado respecto de la presente causa. Posteriormente córrasele traslado por el término de veinte (20) días para contestar. (Art. 369 C.G.P.).

4°.- NOTIFICAR la presente providencia, a la Defensora de Familia y a la Agente del Ministerio Público adscritas a este Juzgado.

5°.- AUTORIZAR provisionalmente la residencia separada de los cónyuges **ISABEL CRISTINA COLON LOPEZ** y **HUGO DAVID LOPEZ MORALES**, con la única consecuencia de hacer cesar los efectos de la vida común de los esposos.

6°.- DECRETAR provisionalmente que, la custodia y el cuidado personal de la hija común, **ISABELHA LOPEZ COLON**, estará a cargo de la progenitora, señora **ISABEL CRISTINA COLON LOPEZ**, sin perjuicio que el padre, señor **HUGO DAVID LOPEZ MORALES**, pueda compartir con la menor de forma libre y abierta, siempre que no se afecten los compromisos académicos de la menor y no se perturbe la tranquilidad y privacidad del hogar de la demandante.

7°.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de las acciones que posee el demandado, señor **HUGO DAVID LOPEZ MORALES**, en la **SOCIEDAD CONCRETO & ACERO INGENIERÍA ESTRUCTURAL Y PROYECTOS S.A.S.**, con NIT 901207086-1, registrada en la Cámara de Comercio de Montería. Oficiese.

8°.- RECONOCER al Dr. **JAIME MARQUEZ MENDOZA**, portador de la T.P. N° 14.656 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico abogadosasoc303@gmail.com, como apoderado judicial de la demandante, señora **ISABEL CRISTINA COLON LOPEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

9°.- PREVENIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la comunicación para efectos de citación y/o aviso, por intermedio del servicio de correo o canal de comunicación escogido, para la notificación personal a la demandada referida, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito). Los 30 días empezarán a correr a partir del envío de la comunicación del respectivo requerimiento.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA</p> <p>POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS PARTES DEL AUTO ANTERIOR.</p> <p>MONTERIA, 14-07-2023</p> <p>ROSARIO LEON CANTILLO Secretaria</p>

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a89f30996719d52ee876b5f635a6c1364587d48c256b191d91a29ba8bfd0e7**

Documento generado en 13/07/2023 03:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Julio 13 del año 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de Liquidación de S. Conyugal, se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Provea.


ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA, JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ref. 23-001-31-10-002-2021-00278-00

Proceso: (LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL).

Demandante. MARCELA CELINA MARQUEZ RESTREPO

Demandado. JUAN YONATAN ORJUELA.

Revisada la anterior demanda de liquidación de Sociedad conyugal presentada el día 07/07/2023, instaurada por la señora **MARCELA CELINA MARQUEZ RESTREPO** contra **JUAN YONATAN ORJUELA**, disuelta mediante sentencia de fecha junio veintinueve (29) de 2023, se observa, que ésta reúne los requisitos de Ley por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- ADMÍTASE la anterior demanda liquidación de Sociedad conyugal instaurada por la señora **MARCELA CELINA MARQUEZ RESTREPO** contra **JUAN YONATAN ORJUELA**, disuelta mediante sentencia de fecha junio veintinueve (29) de 2023,

2.- Notifíquese por estado la presente demanda al demandado por haber sido presentada dentro de los 30 días. (art. 523 C.G.Proceso).

3.- Córrese traslado de la demanda a la parte demandada para que dentro del término de ley la conteste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0b230f33a9b25157d595ecc1786415e76c0ece9d8b34e2d7bbfb409828473a**

Documento generado en 13/07/2023 03:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, julio 13 del año 2023. Doy cuenta a la señora juez con la presente demanda de **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**, la cual se encuentra pendiente estudiar sobre su eventual admisibilidad. **PROVEA.**

ROSARIO LEON CANTILLO.

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, julio trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

Ref. Divorcio de Mutuo Consentimiento de ISMAEL JOSE ROSARIO PASTRANA C.C. No. 10.782.264 y MARIA CRISTINA RIVAS PEREZ C.C. No. 43.606.346. Rad. 23-001-31-10-002-2023-00277-00

Revisada la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**, presentada por intermedio de apoderado judicial, se observa, que la demanda reúne los requisitos de ley para su admisión, por lo que se procederá de conformidad con lo establecido en el **inciso 10 del Art. 577 del C. G. P.**

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**, Instaurado por los señores, **ISMAEL JOSE ROSARIO PASTRANA** y **MARIA CRISTINA RIVAS PEREZ**, por estar ajustada a derecho.

2°.- NOTIFICAR el presente auto a la procuradora de familia y al defensor de familia adscrito a este juzgado.

3°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria. Art.577 del C.G.P.

4°.- TENGASE como prueba y déseles el valor que la ley prevé a los documentos aportados con la demanda.

5°.- RECONOCER personería jurídica a la Doctora **CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL**, identificada con la C.C. No. 51.960.087, portadora de la Tarjeta Profesional No. 79.563 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico catalinacausil@gmail.com, como apoderada judicial de los señores **ISMAEL JOSE ROSARIO PASTRANA** y **MARIA CRISTINA RIVAS PEREZ**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA

POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS
PARTES DEL AUTO ANTERIOR.

MONTERIA, 14-07-2023

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95d423c4f8b1471f7c809e4b56102780e3b049b23d73608b433b43feb0eeae9**

Documento generado en 13/07/2023 03:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>